

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 028

Fecha del Traslado: 12/10/2021

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020200010900	Ejecutivo Singular	JULIAN KAMILO TARAMUEL FRANCO	JACINTO ARMANDO CORTES SALAZAR	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO POR 3 DIAS A LIQUIDACION DEL CREDITO APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE DONDE TAMBIEN SOLICITA LA TERMINACION DEL PROCESO. NRAL 2 ARTICULO 446 C.G.P.	11/10/2021	12/10/2021	14/10/2021
05001400302020200066000	Verbal Sumario	OSCAR LUIS HINCAPIE MONTROYA	LUIS ALFONSO BERRACAL GONZALES	Traslado Art. 110 C.G.P. Inciso 6 Art 391 C.G.P TRASLADO POR 3 DIAS A EXCEPCIONES DE MERITO.	11/10/2021	12/10/2021	14/10/2021
05001400302020210050400	Verbal	INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A	SOCIEDAD ZEUSS PETROLEUMS A	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 392 C.G.P TRASLADO POR 5 DIAS A EXCEPCIONES DE MERITO FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA.	11/10/2021	12/10/2021	19/10/2021
05001400302020210050800	Verbal Sumario	NELSON JAVIER VALENCIA GONZALEZ	VERNE ISABEL PAYARES RODERO	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 319 C.G.P TRASLADO POR 3 DIAS A RECURSO DE REPOSICION, A AUTO QUE FIJO FECHA Y DECRETO PRUEBAS	11/10/2021	12/10/2021	14/10/2021
05001400302020210085100	Verbal Sumario	MANUEL SEBASTIÁN PÉREZ LUNA	HDI SEGUROS SA	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 391 inciso 6 traslado por 3 días a excepciones de merito- Articulo 206 C.G.P traslado por 5 días a objecion al juramento estimatorio.	11/10/2021	12/10/2021	14/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA
HOY 12/10/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
JULIAN KAMILO TARAMUEL FRANCO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	4-oct-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$8.000.000,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-ene-20	31-ene-20		1,5			8.000.000,00		0,00	Valor	Folio	0,00	8.000.000,00
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		8.000.000,00	30	167.101,44			167.101,44	8.167.101,44
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		8.000.000,00	30	169.408,01			336.509,45	8.336.509,45
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		8.000.000,00	30	168.533,95	537.505,00		(32.461,61)	7.967.538,39
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		7.967.538,39	30	165.788,42	579.561,00		(413.772,58)	7.553.765,82
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		7.553.765,82	30	153.404,43	579.561,00		(426.156,57)	7.127.609,25
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		7.127.609,25	30	144.249,78	579.561,00		(435.311,22)	6.692.298,03
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.692.298,03	30	135.439,88	579.561,00		(444.121,12)	6.248.176,90
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		6.248.176,90	30	127.515,81	579.561,00		(452.045,19)	5.796.131,71
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		5.796.131,71	30	118.638,23	579.561,00		(460.922,77)	5.335.208,94
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		5.335.208,94	30	107.814,35	579.561,00		(471.746,65)	4.863.462,29
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		4.863.462,29	30	97.060,00	537.505,00		(440.445,00)	4.423.017,29
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	500.000,00	4.923.017,29	30	96.363,06	579.561,00		(483.197,94)	4.439.819,35
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		4.439.819,35	30	86.276,71	572.087,00		(485.810,29)	3.954.009,05
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		3.954.009,05	30	77.715,04	573.416,00		(495.700,96)	3.458.308,09
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		3.458.308,09	30	67.518,18	573.416,00		(505.897,82)	2.952.410,27
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		2.952.410,27	30	57.342,79	528.557,00		(471.214,21)	2.481.196,07
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		2.481.196,07	30	47.964,69	573.416,00		(525.451,31)	1.955.744,75
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		1.955.744,75	30	37.787,24	573.691,00		(535.903,76)	1.419.840,99
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		1.419.840,99	30	27.389,82	531.636,00		(504.246,18)	915.594,80

1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	915.594,80	30	17.718,16	573.691,00	(555.972,84)	359.621,96
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	359.621,96	30	6.941,02	573.691,00	(566.749,98)	(207.128,02)
1-oct-21	4-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	D (207.128,02)	4	0		0,00	(207.128,02)
							Resultados >>	10.785.099,00	0,00	(207.128,02)

SALDO DE CAPITAL (207.128,02)
SALDO DE INTERESES 0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO **(207.128,02)**

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D

Asunto: Respuesta Demanda

Procedimiento: Restitución Inmueble Arrendado

Demandante: Oscar Luís Hincapié Montoya

Demandada: Luís Alfonso Berrocal González

Radicado: 05-001-40-03-020-2020-00660-00

GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número: 32.550.058 expedida en Yarumal, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número: 151.945 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de *curadora ad litem* del señor **LUÍS ALFONSO BERROCAL GONZÁLEZ**, demandado en el procedimiento de la referencia, por medio del presente escrito y obrando dentro del término oportuno **CONTESTO LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por el señor **OSCAR LUÍS HINCAPIÉ MONTOYA**, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS

1°. El hecho primero, no me consta, que se pruebe. Explico: La parte actora debe dar cumplimiento a la carga de la prueba para acreditar lo afirmado, referente a la relación contractual a que hace alusión, así como la destinación dada al inmueble, y aunque aporta prueba sumaria del “contrato de arrendamiento”, el mismo ha de ser objeto de ratificación de contenido.

2°. El hecho segundo, no me consta, que se pruebe. Explico: La parte actora debe dar cumplimiento a la carga de la prueba para acreditar lo afirmado, referente a la fecha de inicio del contrato, el término inicial pactado y el supuesto canon que debería pagar el presunto arrendatario.

3°. El hecho tercero, no me consta, que se pruebe. Explico: La parte actora debe dar cumplimiento a la carga de la prueba para acreditar lo afirmado, referente al subarriendo de la totalidad del inmueble por parte del arrendatario a un tercero ajeno a la relación tenencial, sin autorización previa y expresa del arrendador.

4°. El hecho cuarto, no me consta, que se pruebe. Explico: La parte actora debe dar cumplimiento a la carga de la prueba para acreditar lo afirmado, referente al incumplimiento del contrato de arrendamiento por la causal de subarriendo, sin autorización previa y expresa del arrendador.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo en nombre de mi representado **LUÍS ALFONSO BERROCAL GONZÁLEZ**, rotundamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, y solicito de forma respetuosa que, una vez vencida en juicio, se condene al demandante en costas y agencias en derecho, por lo dicho en la contestación que se hizo a los hechos y en particular por las siguientes razones:

1°. Respecto a la primera pretensión. Me opongo a dicha declaración, toda vez que no se encuentra acredita la existencia del presunto contrato de arrendamiento que se dice

incumplido, mucho menos la causal de subarriendo alegada. Además, porque la parte actora aporta una “*prueba sumaria*” que, aún no ha sido objeto de contradicción en este proceso.

2°. Respecto a la segunda pretensión. Me opongo a dicha orden, pues, ante la ausencia de razón para la prosperidad de la pretensión primera, es irrelevante o inocuo que se emita dicha decisión.

3°. Respecto a la tercera pretensión. En estricto sentido no es una pretensión, sino un mandato legal contenido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

4°. Respecto a la cuarta pretensión. Me opongo a dicha orden, pues, ante la ausencia de razón para la prosperidad de la pretensión primera, es irrelevante o inocuo que se emita dicha decisión.

5°. Respecto a la quinta pretensión. Me opongo a dicha condena, pues, en lo referente a las costas, es de recordarle a la parte actora, que el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a todos los procedimientos judiciales, faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida en el proceso, y el caso en concreto, aún no existe pronunciamiento de fondo sobre la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1°. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Fundo esta excepción en el hecho de que en este caso en concreto la parte actora no acredita la existencia del presunto contrato de arrendamiento, ya que sólo aporta una “*prueba sumaria*” que, aún no ha sido objeto de contradicción en este proceso.

2°. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

Para argumentar este medio exceptivo me permito indicar que el demandante al no acreditar la existencia del contrato de arrendamiento, como consecuencia tampoco logra probar el presunto incumplimiento, ya que reitero, sólo aporta una “*prueba sumaria*” que, aún no ha sido objeto de contradicción en este proceso.

3°. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE SUBARRIENDO.

Tiene vocación de prosperidad esta defensa, toda vez que no se encuentra acreditada la existencia del presunto contrato de arrendamiento que se dice incumplido, mucho menos la causal de subarriendo alegada. Además, porque la parte actora aporta una “*prueba sumaria*” que, aún no ha sido objeto de contradicción en este proceso.

4°. TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACCIONANTE.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que “...vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso”. En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”, que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”, que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”, o, finalmente constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”.

5°. LAS DEMÁS QUE SE ENCUENTREN PROBADAS A LO LARGO DEL PROCESO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

MEDIOS DE PRUEBA

I. Documental.

Resultado de consulta ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES correspondiente al señor LUÍS ALFONSO HINCAPIÉ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número: 71.627.455, en la que figura con afiliación activa en salud en el régimen subsidiado a SAVIA SALUD EPS, como cabeza de familia desde el 01 de abril de 2012 en la ciudad de Medellín, Antioquia.

II. Exhortos.

Solicito al señor Juez, se sirva oficiar a SAVIA SALUD EPS, a fin de que certifiquen el municipio de domicilio y la dirección de residencia del señor LUÍS ALFONSO HINCAPIÉ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número: 71.627.455, así como los datos de su empleador, a efectos de lograr su comparecencia al proceso.

III. Interrogatorio de parte.

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para la audiencia en que deberá absolver interrogatorio de parte la demandante y que le formularé verbalmente.

IV. De oficio.

Respetuosamente señor Juez le solicito que, como supremo director del proceso, haga ejercicio oportuno de los poderes de ordenación, instrucción y disciplinarios para decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes.

FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE DEMANDANTE

I. Ratificación de contenido documentos emanados de terceros.

Reza el artículo 262 del Código General del Proceso que *“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación**”*.

Con fundamento en lo anterior, me permito solicitar la ratificación de contenido de la declaración extraprocesal rendida como prueba sumaria del contrato por parte de los señores SERGIO ALFONSO GARCÍA BLANCO y MARIO DE JESÚS MARULANDA FRANCO el día 05 de febrero de 2020, ante la Notaría 29 del Círculo de Medellín.

II. Tacha de testimonio.

Me permito tachar el testimonio de los señores **SERGIO ALFONSO GARCÍA BLANCO** y **MARIO DE JESÚS MARULANDA FRANCO**, porque se encuentran en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de los medios de prueba.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

El demandante y su apoderado en la dirección indicada en el libelo demandatorio.

El demandado LUÍS ALFONSO BERROCAL GONZÁLEZ, fue emplazado y se le nombró curador ad litem.

La curadora ad litem en la Secretaria del Juzgado o en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Edificio Nuevo Centro La Alpujarra, Oficina 803, teléfonos: 5575216 y 3103836350, correo electrónico: gladysrabogada@gmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Gladys R." with a stylized flourish at the end.

GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ
C.C. 32.550.058 expedida en Yarumal.
T.P. 151.945 del C. S. de la J.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	71627455
NOMBRES	LUIS ALFONSO
APELLIDOS	BERROCAL GONZALEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	01/04/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Medellín, 5 de octubre de 2021

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E.S.D.

Proceso: Verbal
Demandantes: Inversiones Inmobiliarias Cuatro Esquinas S.A.
Demandado: Zeuss S.A.S.
Radicado: 05001-4003-020-2021-00504-00

Asunto: Contestación a la Demanda

FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.672.714 y Tarjeta Profesional No. 89.129 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **ZEUSS S.A.S. (Antes ZEUSS PETROLEUM S.A.S.)**, me permito presentar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La contestación a la demanda se presenta de manera oportuna, como quiera que el auto admisorio fue notificado por conducta concluyente el día 21 de septiembre de 2021, concediendo el término de 20 días para dar respuesta. En estos términos el plazo para dar respuesta a la demanda se cumple el 20 de octubre de 2021.

II. FRENTE A LA DEMANDA

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 2.1. Es cierto que el día 19 de diciembre de 2013 entre **ZEUSS PETROLEUM S.A.S.** en calidad de Distribuidor Mayorista e **INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A.** en calidad de Distribuidor Minorista, se celebró contrato de Suministro de Combustible cuyo objeto fue el suministro periódico de combustible líquido.

AL 2.2. En el presente numeral se relacionan varios hechos por lo que se dará respuesta de forma separada, así:

Es cierto que las partes convinieron como término de duración del contrato, lo pactado en la Cláusula Cuarta, según el Contrato de Suministro obrante en el expediente.

Es cierto que el contrato de suministro se tuvo por terminado de pleno derecho, según decisión del Tribunal Arbitral del 12 de noviembre de 2020.

Es cierto que el 25 de junio de 2019 INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A. adquirió la totalidad de cinco millones cuarenta mil galones (5.040.000) y que en dicha fecha se tuvo por terminado el contrato, según decisión del Tribunal Arbitral del 12 de noviembre de 2020.

AL 2.3. En el presente numeral se relacionan varios hechos por lo que se dará respuesta de forma separada, así:

No es cierto que durante el término de duración del contrato ZEUSS PETROLEUM S.A.S. reconoció a INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A. un bono nominal sobre el porcentaje del margen mayorista equivalente al 60%, pues este no fue pactado en el contrato ni tampoco le corresponde por ley al Distribuidor Minorista.

Se explica al Despacho, en que consistió el acuerdo contractual:

En las condiciones contractuales, en especial el Anexo Condiciones Comerciales, las partes pactaron **NO un porcentaje del margen mayorista** sino un descuento rapel por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) la cual se amortizó con la compra del volumen estipulado, adicionalmente se concedió por parte de ZEUSS PETROLEUM S.A.S. una bonificación de sesenta y un pesos (\$61) por galón comprado, condicionado al pago oportuno de las facturas del combustible dentro de los cinco días siguientes .

Es decir, ZEUSS PETROLEUM S.A.S. con ocasión del Contrato de Suministro y el abanderamiento de la Estación de Servicio, pagó una suma fija por valor de \$500.000.000 y la bonificación por galón de 61 pesos, y no un porcentaje del margen mayorista como lo confunde la parte demandante. **Nótese que ni siquiera en el Contrato o en el Anexo se habla de porcentaje de margen mayorista, precisamente porque el acuerdo fue otro**, esto es, el de la suma fija ya explicado.

Véase el Anexo de Condiciones Comerciales:

Condiciones Comerciales:

Descuento rapel: Quinientos millones de pesos (\$500.000.000), el cual se entiende que se amortizará durante la vigencia de este contrato, es decir, hasta la compra efectiva de cinco millones cuarenta mil (5.040.000) galones de combustible. En consecuencia, en caso de terminación de este contrato, por cualquier causa antes de lo convenido, EL DISTRIBUIDOR MINORISTA deberá

restituir a el DISTRIBUIDOR MAYORISTA la parte del descuento anticipado que no se alcanzó a amortizar. Este descuento se entregará una vez empiece la vigencia de este contrato, es decir el 1 de enero de 2014. (...)

Bonificación mensual por galón: Sesenta y un pesos (\$61)."

No es cierto que un porcentaje del margen mayorista le corresponda al distribuidor minorista ni que deba ser del sesenta por ciento (60%), pues no hay ninguna obligación legal o reglamentaria por parte del Gobierno Nacional que imponga otorgar margen mayorista al distribuidor minorista, este último, quien recibe su propio margen minorista.

Es cierto que tanto el margen mayorista como el margen minorista aumenta anualmente por reglamentación del gobierno nacional, reiterando que ambos márgenes son independientes, y que corresponde el margen mayorista al Distribuidor Mayorista (en este caso ZEUSS S.A.S.) y el margen minorista para el Distribuidor Minorista (en este caso Inversiones Cuatro Esquinas S.A.).

AL 2.4. Es cierto que mi representada convocó un Tribunal de Arbitramento en la Cámara de Comercio de Medellín, en la cual el Árbitro Único, Doctor Maximiliano Aramburo Calle, decidió que el contrato de suministro de combustible terminó el 25 de junio de 2019 de pleno derecho, según consta en el Laudo Arbitral del 12 de noviembre de 2020.

AL 2.5. En el presente numeral se relacionan varios hechos por lo que se dará respuesta de forma separada, así:

Es cierto que, entre el 26 de junio de 2019 al 3 de septiembre de 2019, INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A. compró a ZEUSS PETROLEUM S.A.S. la suma de 165.960 galones.

No es cierto que la demandante no recibiera bonificación alguna, pues para ZEUSS PETROLEUM S.A.S. dicho contrato se había prorrogado y por tanto, continuó pagando en las mismas condiciones contractuales pactadas, reconociéndosele una bonificación mensual de 61 pesos por galón,

No es cierto que INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A. tuviera derecho a recibir porcentaje alguno del margen mayorista, pues en primer lugar no hay ninguna Ley ni Decreto Reglamentario del Gobierno Nacional que establezca esto, y segundo porque cada parte de la cadena de combustible recibe su propio margen, es decir, ZEUSS S.A.S. en calidad de distribuidor mayorista recibe el valor total de su margen mayorista e INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A. en calidad de distribuidor minorista, recibe el valor total de su margen minorista.

No es cierto que mi representada adeude la suma de \$29.706.840 al demandante, porque como se ha señalado, el margen mayorista que para el 2019 era de \$399.67 por galón, le corresponde solo a ZEUSS S.A.S, mientras que, la suma que le corresponde al distribuidor minorista (INVERSIONES CUATRO ESQUINAS S.A.) por su margen minorista, es la suma de \$758.64 (para el año 2019), información que omite al Despacho el apoderado de la parte demandante.

No es cierto que ZEUSS S.A.S. desconozca la normativa sobre la materia, en realidad es la parte demandante quien la desconoce al insistir en afirmar que tiene derecho sobre una suma sin indicar una sola norma del ordenamiento jurídico colombiano que soporte sus afirmaciones.

AL 2.6. En el presente numeral se relacionan varios hechos por lo que se dará respuesta de forma separada, así:

Es cierto que los precios del combustible y los márgenes tanto minorista como mayorista son regulados por parte del Ministerio de Minas y Energía y también es cierto que las partes no pueden modificar estas disposiciones al tratarse de norma imperativa. (véase Resolución 4-1281 de 2016 que regula precios del margen mayorista y minorista).

En este punto se llama la atención del Despacho, del grave error que comete la parte demandante al confundir regulación de precios con la titularidad o derecho de cada margen, pues en las resoluciones del gobierno nacional se regula que, a cada una de las partes contratantes, esto es, Distribuidor Mayorista y Distribuidor Minorista, le corresponde a cada uno y de forma independiente sus propios márgenes.

Se advierte a la señora Juez que no hay ninguna norma que obligue al Distribuidor Mayorista a ceder parte de su margen al Distribuidor Minorista, como equivocadamente se plantea.

AL 2.7. No es un hecho, es una apreciación jurídica y subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante sobre algunos postulados de la buena fe, incluso descontextualizados, por tanto, nos pronunciaremos en los siguientes capítulos de las excepciones.

AL 2.8. En el presente numeral se relacionan varios hechos por lo que se dará respuesta de forma separada, así:

Es cierto que, en Laudo Arbitral dictado por el Doctor Maximiliano Aramburo Calle del 12 de noviembre de 2020, se indicó que no iba a referirse a la relación comercial

del periodo comprendido entre el 26 de junio de 2019 hasta el 3 de septiembre de 2019.

Respecto a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria para conocer de esta controversia, no es un hecho, es una apreciación jurídica, por tanto, no nos pronunciaremos en este capítulo de los hechos.

No obstante, omite el apoderado de la parte demandante señalar que la discusión planteada en el presente litigio, si fue tratada en el Laudo Arbitral, llegándose a la conclusión que no le asistía razón a INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A. por no tener fundamento ni legal ni contractual, negándose las pretensiones de la demanda de reconvención, en ese proceso.

AL 2.9. No es un hecho, es un requisito de procedibilidad, por tanto, no nos pronunciaremos.

A LAS PRETENSIONES LA DEMANDA

Nos oponemos expresamente a todas las pretensiones de la demanda pues no existe la obligación de asumir lo pretendido por INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A. por parte de mi representada, ni de origen contractual y mucho menos de origen legal. En estos términos no existe incumplimiento contractual alguno ni se estructuran elementos de responsabilidad civil en contra de ZEUSS S.A.S.

Por tal motivo, solicitamos se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. NO EXISTE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE ZEUSS S.A.S:

El artículo 1494 y siguientes del Código Civil, regula las fuentes de las obligaciones en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, a partir del cual se destaca para el caso que nos ocupa, el contrato y la ley.

“ARTICULO 1494. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”

A partir de estas premisas, es esencial a la hora de analizar obligaciones en virtud de un contrato, determinar cuál fue la voluntad de las partes en el negocio que han realizado, como es el caso del Suministro de Combustibles Líquidos y las condiciones comerciales que lo regulan.

De esta manera, se evidencia que del contrato suscrito por las partes ZEUSS PETROLEUM S.A.S. en calidad de Distribuidor Mayorista e INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A. en calidad de Distribuidor Minorista, se pactó el suministro periódico de combustible a cargo del primero y en contraprestación el pago del/los productos solicitados, incluyéndose en el contrato un Anexo denominado “**Anexo de condiciones Comerciales**” donde se detalla el negocio convenido entre las partes.

Nótese que, de ese Anexo de Condiciones Comerciales, se evidencia que el acuerdo para el presente evento, consistió en el abanderamiento de la EDS de propiedad de INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A. y se pactó una suma fija a favor de éste denominada descuento rapel por valor de \$500.000.000, que es un descuento anticipado por las compras futuras convenidas en el contrato, sumado a una bonificación mensual por galón de \$61 pesos, las cuales se transcriben para mayor precisión:

Condiciones Comerciales:

Descuento rapel: Quinientos millones de pesos (\$500.000.000), el cual se entiende que se amortizará durante la vigencia de este contrato, es decir, hasta la compra efectiva de cinco millones cuarenta mil (5.040.000) galones de combustible. En consecuencia, en caso de terminación de este contrato, por cualquier causa antes de lo convenido, EL DISTRIBUIDOR MINORISTA deberá restituir a el DISTRIBUIDOR MAYORISTA la parte del descuento anticipado que no se alcanzó a amortizar. Este descuento se entregará una vez empieza la vigencia de este contrato, es decir el 1 de enero de 2014.

Forma de pago de las facturas de combustible: Crédito cinco (5) días.

Cupo de crédito: Ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000)

Bonificación mensual por galón: Sesenta y un pesos (\$61).”

Ahora, si bien dentro de las prácticas comerciales de la industria del combustible en Colombia, se acostumbra a que el Distribuidor Mayorista de unos beneficios al Distribuidor Minorista por la vinculación contractual a su red, en cuanto este i) exhibe su marca comercial o bandera ii) compra exclusiva del combustible, **estos beneficios varían de acuerdo con la voluntad privada de las partes, es decir, se puede pactar una suma como descuento anticipado, un porcentaje del margen mayorista por galón comprado o simplemente una suma fija por galón comprado, tal y como ocurrió en el presente asunto.**

➤ **EN EL LAUDO ARBITRAL, ESTA FUE LA CONSIDERACIÓN DEL SEÑOR ARBITRO (página 86 a 96):**

“Corresponde entonces determinar si es cierto o no que en el Contrato de Suministro de combustible que celebraron las Partes de este proceso arbitral el 19 de diciembre de 2013, se pactó que una de las obligaciones de Zeuss frente a Cuatro Esquinas consistiera en concederle una suma de dinero equivalente al porcentaje del 60% del margen mayorista por cada galón vendido durante la vigencia de todo el Contrato. (...)

El documento denominado “Anexo Condiciones Comerciales” da cuenta de los acuerdos económicos a los que llegaron las Partes del Contrato de Suministro celebrado el 19 de diciembre de 2013. Allí expresamente se habla del llamado “descuento rapel”, que las Partes pactaron en quinientos millones de pesos (\$500.000.000), que se amortizaría durante la vigencia del Contrato, hasta el momento en que se alcanzara la cota de 5.040.000 galones de combustibles. Así mismo, consta que se acordó una bonificación mensual por galón de sesenta y un pesos (\$61), de la que expresamente se pactó que incluye “subsidios de flete y otras prebendas comerciales” y, además, que se haría efectiva sólo en caso de que el cliente, es decir, Cuatro Esquinas pagase cumplidamente las facturas correspondientes a compra de combustible.

Los testigos que declararon en el proceso arbitral en relación con las modalidades concretas de negociación de contratos de suministro de combustible, especificaron que cada caso es diferente, pues mientras en algunos se puede preferir un descuento rapel, en otros se puede preferir días de crédito, etcétera.

Del examen de la prueba documental, entonces, tampoco es posible concluir que el descuento rapel se hubiera concedido en términos porcentuales sobre el margen de mayorista, de tal manera que los sucesivos aumentos anuales tuvieran que beneficiar al distribuidor minorista en los términos pretendidos por la Demandante en Reconvención. Esto lleva a concluir, de manera forzosa, que ni la letra del Contrato, ni la documentación exhibida, permite identificar sumas de dinero concedidas a la Demandante en Reconvención.

Así las cosas, es perfectamente posible que el punto de partida negocial para conceder, por ejemplo, una suma fija amortizable en el tiempo como contraprestación contractual, tenga como base o incluso como causa (Art. 1524 del Código Civil) un equivalente al porcentaje del margen mayorista que el distribuidor mayorista está dispuesto a ceder al minorista; pero si las partes contractualmente no lo establecen en términos porcentuales, sino en una suma fija respecto de la cual se establecen guarismos inequívocos en las condiciones comerciales del texto que recoge la voluntad de las partes, resulta imposible

pretender actualizar esa suma en función de los sucesivos aumentos del margen, que en función del IPC va a aumentar el Ministerio de Minas y Energía. (...)

Por las anteriores razones, se denegará la pretensión de condenar a la Demandada en Reconvención a pagar la suma de dinero pretendida en el numeral (i) de la pretensión primera consecuencial de la primera principal.”

Por estas razones, es forzoso concluir que no existe obligación contractual de pagar suma alguna por concepto de margen mayorista y mucho menos incumplimiento contractual por parte de ZEUSS S.A.S., pasando en la próxima excepción a explicar, porque tampoco hay obligación legal que imponga ceder dicho margen.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL DE CEDER MARGEN MAYORISTA.

Como se señala desde la respuesta a los hechos, la parte demandante se equivoca en señalar que, a través de la Ley y Decretos del Ministerio de Minas y Energía, se impone la obligación del Distribuidor Mayorista de ceder un porcentaje de su margen mayorista, tal y como se explicará de la siguiente forma:

En primer lugar, se llama la atención del Despacho que en ninguna parte del escrito de la demanda se hace referencia a tales normas, pues precisamente estas no existen, y esta obligación no hace más que parte de una fantasía de la parte demandante.

Ahora bien, el Gobierno Nacional efectivamente es el que señala cual es el valor del margen mayorista que pertenece al Distribuidor Mayorista, en este caso ZEUSS S.A.S. y además señala cual es el margen minorista que pertenece al Distribuidor Minorista, en este caso a INVERSIONES CUATRO ESQUINAS S.A.

Ahora, que ello sea así, no significa que a alguna de las partes le corresponde un margen del otro, salvo que así sea pactado, situación que como se ha explicado no ocurrió en el presente evento, pues ZEUSS no comprometió porcentaje de su margen mayorista, evidenciándose que no existe obligación a cargo de mi representada, pues los conceptos y cifras pretendidas no fueron pactados en el contrato, ni tampoco son impuestos en virtud de la Ley.

Para efectos de precisión, a continuación, se enuncian varias disposiciones normativas sobre la materia que van a ilustrar al despacho sobre lo anterior:

La cadena de combustible en Colombia, esta reglada principalmente, por los Decretos 381 de 2012 y 1617 de 2013 y 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que la regulación de precios del margen mayorista y margen minorista se encuentra establecida en las siguientes Resoluciones del Ministerio de Minas y Energía:

Resolución 4-1281 de 2016, regula el margen mayorista y minorista:

Numeral 5.2. Margen de Distribución Mayorista: Es el valor establecido por la resolución 41278 del 30 de diciembre de 2016, y las demás que la modifiquen o sustituyan.

Numeral 6.2. Margen del Distribuidor Minorista: Es el valor establecido por la Resolución 40222 del 22 de febrero de 2015, y las demás que la modifiquen o sustituyan. Debe considerarse además, lo respectivo en cuanto al régimen de libertad vigilada o régimen de libertad regulada aplicable según lo establecido por la resolución 181254 del 30 de julio de 2012, o las demás que la modifiquen o sustituyan.

Resolución 4-1278/2016, señala el valor del margen mayorista que para el 2015, era la suma de \$358,63 pesos.

Artículo 1°. Modicase el rubro “MD” del artículo 4 de la Resolución 8 2438 de 1998 modificado por el artículo 1 de la Resolución 90675 de 2014, el cual quedará así:

Este valor corresponde al margen máximo reconocido a favor del distribuidor mayorista por la venta de gasolina motor corriente, que se fije a partir del 1 de enero de 2017 en trescientos cincuenta y ocho pesos con sesenta y tres centavos (\$358,63) por galón, teniendo en cuenta las inversiones en infraestructura, los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos de administración y ventas y las pérdidas por evaporación.

Este margen se actualizará el 1 de junio de cada año, con base en la variación del índice de precios al consumidor de los últimos doce meses certificada por el DANE.

La Resolución 40222/2015, señala en el artículo primero, cual es el valor del margen minorista y dice que es \$625.61 pesos por galón para el 2015.

ART. 1º—Modificase el rubro “MDM” del artículo 6º de la Resolución 8 2438 de 1998, para la gasolina motor corriente, modificado por el artículo 1º de la Resolución 40122 del 30 de enero de 2015, el cual quedará así:

“MDM: Corresponde al margen máximo reconocido a favor del distribuidor minorista en las ciudades en que aplica el régimen de libertad regulada, que se fija en seiscientos veinticinco pesos con sesenta y un centavos (\$625.61) por galón, teniendo en cuenta las inversiones en infraestructura, los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos de administración y ventas.

Este margen se actualizará el 1º de febrero de cada año, con base en la variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE”.

Nótese señora Juez, que lo único que si está regulado en las normas, es el valor de los márgenes, pero no hay norma que establezca que se debe ceder determinado margen a la otra parte de la cadena de combustible o que imponga, como erróneamente lo ha señalado la parte demandante, la obligación del Distribuidor Mayorista de otorgar o ceder porcentaje de su margen.

Con todo lo anterior, y en la medida que queda probado que no existe obligación legal alguna que imponga ceder u otorgar porcentaje del margen mayorista a los distribuidores minoristas, es claro que las pretensiones de la demanda deberán ser negadas.

3. SOBRE LA BUENA FE CONTRACTUAL

En uno de los hechos de la demanda, la parte demandante señala que mi representada no se ajusta a los deberes de la buena fe contractual, argumento que a pesar de no tener relación alguna en el presente litigio, amerita las siguientes consideraciones:

La buena fe contractual, ha sido entendida por la Corte Constitucional, así: *“El principio de la buena fe, como elemento normativo de imputación, no supone, en consecuencia, una actitud de ignorancia o creencia de no causar daño al derecho ajeno, ni implica una valoración subjetiva de la conducta o del fuero interno del sujeto. En realidad, tiene un carácter objetivo que consiste en asumir una postura o actitud positiva de permanente colaboración y fidelidad al vínculo celebrado. Por ello, tal como sucede con el principio de reciprocidad, el desconocimiento por parte de la Administración de los postulados de la buena fe en la ejecución del contrato, conlleva el surgimiento de la obligación a cargo de ésta de responder por los daños antijurídicos que le haya ocasionado al contratista. Estos efectos jurídicos de la buena fe en materia contractual, según lo afirma la propia doctrina^[5], son una clara consecuencia de la regla según la cual todo comportamiento contrario a la misma, en cuanto ilícito, trae implícita la obligación de pagar perjuicios”.¹*

En el presente asunto, mi representada ha cumplido con los postulados de buena fe ya planteados, no solo en la etapa contractual, sino incluso pensando en la continuidad de las relaciones comerciales. Tal es así, que ZEUSS S.A.S. entendió que el contrato de suministro de combustible se había prorrogado, manteniendo intacta la relación jurídica pactada, así como las bonificaciones establecidas.

1 Sentencia T-209/06

En el proceso no hay prueba de algún incumplimiento contractual en los términos del contrato de suministro de combustibles líquidos, pues estos siempre fueron pagados como reconoce la parte demandante al afirmar que efectivamente se otorgó la bonificación mensual de 61 pesos por galón, tanto en la etapa contractual como posterior a ella, es decir, en toda la operación de compra de combustible hasta el 3 de septiembre de 2019.

Por el contrario, si en este conflicto se avizora alguna conducta contraria a la buena fe, es por parte de INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A., quien: i) envía una comunicación de desahucio sin respetar los términos pactados en el contrato ii) no informa que estaba en negociaciones con otro distribuidor mayorista, como lo es PRIMAX, con quien finalmente contrató iii) intenta llevar al error a la representación legal de ZEUSS para lograr acuerdos comerciales en contravía de la buena fe preceptiva iv) Finalmente retira las banderas de ZEUSS en la Estación de Servicio que ésta abanderaba.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, nos oponemos expresamente al Juramento Estimatorio, por las siguientes razones:

El juramento estimatorio como medio de prueba procede únicamente cuando se pretende el pago de *“indemnizaciones, compensación, pago de frutos o mejoras”* situación que no ocurre en el presente caso, pues de acuerdo con los montos señalados por el apoderado de la parte demandante en el juramento estimatorio en consonancia con las pretensiones de la demanda, lo que se pretende es un supuesto pago parcial de una obligación inexistente en los términos del contrato de suministro.

Los montos alegados y discriminados son inexistentes pues en la relación comercial, específicamente en las condiciones comerciales, se pactó fue un descuento anticipado rapel más una bonificación de \$61 por galón y no dichos conceptos.

Frente los intereses moratorios, nótese que el demandante está cobrando una suma que no tiene ningún fundamento factico ni jurídico, es decir, es un perjuicio inexistente de cara a la relación comercial entre las partes, lo que denota un valor ficticio.

IV. PRUEBAS

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase decretar el interrogatorio de parte del Representante Legal de la parte demandante, para que absuelva las preguntas que se realizarán sobre los hechos de la demanda y los de la contestación de la demanda.

4.2. DECLARACIÓN DE PARTE DE ZEUSS S.A.S.:

De conformidad con el artículo 165 y segundo inciso del artículo 191 del CGP, solicito se decrete la declaración del Representante Legal de ZEUSS S.A.S.

4.3. TESTIMONIALES:

4.3.1. JULIO CORDOBA, domiciliado en la ciudad de Medellín, quien se podrá ubicar en la Carrera 35 A No. 15 B-35, Of 97 de Medellín y/o contactar al correo electrónico julio.cordoba@zeuss.com.co, para que declare sobre la relación comercial entre las partes desde del 26 de junio de 2019 hasta el 3 de septiembre de 2019 y el margen mayorista y minorista.

4.3.2. LIGIA CALLEJAS, domiciliado en la ciudad de Medellín, quien se podrá ubicar en la Carrera 35 A No. 15 B-35, Of 97 de Medellín y/o contactar al correo electrónico ligia.callejas@zeuss.com.co, para que declare para que declare sobre la relación comercial entre las partes desde del 26 de junio de 2019 hasta el 3 de septiembre de 2019 y el margen mayorista y minorista.

4.4. DOCUMENTAL:

4.4.1. Resolución 4-1281 de 2016.

4.4.2. Resolución 4-1278 de 2016.

4.4.3. Resolución 40222 de 2015.

V. DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito nombrar dependiente judicial al señor ORLANDO VELEZ OQUENDO, para que tenga acceso al expediente, retire copias, oficios, títulos y en general ejerza las funciones relacionadas con su cargo.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Calle 7 D No. 43 C-50, Medellín.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com

Atentamente,



FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ
C.C. 71.672.714
T.P. 89.129 del C. S. de la J.

RESOLUCIÓN 40222 DE 22 DE FEBRERO DE 2015
Diario Oficial No. 49.433 de 22 de febrero de 2015

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Por la cual se dictan disposiciones en relación con el margen de distribución minorista para la gasolina motor corriente, la gasolina motor corriente oxigenada, el ACPM y el ACPM mezclado con biocombustible para uso en motor diésel.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes [693 de 2001](#) y [939 de 2004](#), los Decretos números [381 de 2012](#), [1617 de 2013](#), y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 18 del artículo 2 del [Decreto número 381 del 16 de febrero de 2012](#), modificado por el artículo 1 del [Decreto número 1617 del 30 de julio 2013](#), le corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor y del ACPM y los biocombustibles;

Que mediante estudio contratado por el Ministerio de Minas y Energía, denominado “marco conceptual y metodológico con el fin de valorar económicamente los márgenes de la cadena de distribución de combustibles”, se estimaron los parámetros y se realizó el cálculo de los costos medios de prestación de servicio o márgenes de distribución tanto para los distribuidores minoristas como para los mayoristas;

Que el resultado del estudio se consultó a la industria y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados;

Que a través de la [Resolución número 181254 del 30 de julio de 2012](#) se adoptó para diferentes ciudades capitales, áreas metropolitanas y municipios del país, el régimen de libertad vigilada para la fijación del margen minorista de la gasolina motor corriente oxigenada, la gasolina motor corriente, el ACPM y la mezcla de ACPM con biocombustibles para uso en motores diésel, en el cual el distribuidor minorista puede fijar un precio máximo de venta de los combustibles al consumidor final;

Que el margen máximo reconocido al distribuidor minorista, aplicable para la gasolina motor corriente, para el ACPM y para las mezclas de los anteriores con alcohol carburante y biocombustibles para uso en motores diésel fue ajustado mediante la [Resolución número 40122 del 30 de enero de 2015](#);

Que con el fin de mantener la competitividad del sector minorista de la cadena de distribución de combustibles, se hace necesario ajustar el margen máximo al distribuidor minorista establecido en la [Resolución número 40122 del 30 de enero de 2015](#) de acuerdo con la inflación certificada por el DANE para los años 2013 y 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Modificase el rubro “MDM” del artículo 6 de la [Resolución número 8 2438 de 1998](#), para la gasolina motor corriente, modificado por el artículo 1 de la [Resolución número 40122 del 30 de enero de 2015](#), el cual quedará así:

“MDM: Corresponde al margen máximo reconocido a favor del Distribuidor Minorista en las ciudades en que aplica el régimen de libertad regulada, que se fija en seiscientos veinticinco pesos con sesenta y un centavos (\$625.61) por galón, teniendo en cuenta las inversiones en infraestructura, los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos de administración y ventas.

Este margen se actualizará el 1 de febrero de cada año, con base en la variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE”.

ARTÍCULO 2. Modificase el rubro “MDM” del artículo 6 de la [Resolución número 18 1088 del 23 de agosto de 2005](#), modificado por el artículo 2 de la [Resolución número 40122 del 30 de enero de 2015](#), para gasolina motor corriente oxigenada, el cual quedará así:

“MD: corresponde al margen máximo reconocido a favor del Distribuidor Minorista en las ciudades en que aplica el régimen de libertad regulada, que se fija en seiscientos veinticinco pesos con sesenta y un centavos (\$625.61) por galón, teniendo en cuenta las inversiones en infraestructura, los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos de administración y ventas.

Este margen se actualizará el 1 de febrero de cada año, con base en la variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificada por el DANE”.

ARTÍCULO 3. Modificase el rubro “MDM” del artículo 6 de la [Resolución número 8 2439 de 1998](#), para el ACPM, modificado por el artículo 3 de la [Resolución número 40122 del 30 de enero de 2015](#), el cual quedará así:

“MDM: Corresponde al margen máximo reconocido a favor del Distribuidor Minorista en las ciudades en que aplica el régimen de libertad regulada, que se fija en seiscientos veinticinco pesos con sesenta y un centavos (\$625.61) por galón, teniendo en cuenta las inversiones en infraestructura, los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos de administración y ventas.

Este margen se actualizará el 1 de febrero de cada año, con base en la variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificada por el DANE”.

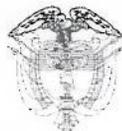
ARTÍCULO 4. Modificase el rubro “MDM” del artículo 6 de la [Resolución número 18 1780 del 29 de diciembre de 2005](#), modificado por el artículo 1 de la [Resolución número 40122 del 30 de enero de 2015](#), para ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel el cual quedará así:

“MD: Este valor corresponde al margen máximo reconocido a favor del Distribuidor Minorista en las ciudades en que aplica el régimen de libertad regulada, que se fija en seiscientos veinticinco pesos con sesenta y un centavos (\$625.61) por galón, teniendo en cuenta las inversiones en infraestructura, los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos de administración y ventas.

Este margen se actualizará el 1 de febrero de cada año, con base en la variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificada por el DANE”.

ARTÍCULO 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la [Resolución número 40122 del 30 de enero de 2015](#).

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **4 1278** DE
(**30 DIC 2016**)

Por la cual se dictan disposiciones en relación con el margen de distribución mayorista para la gasolina motor corriente y el ACPM

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1617 de 2013, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía: "Establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor y del ACPM, teniendo en cuenta los parámetros que expida la CREG para determinar el precio de paridad; así como establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de los biocombustibles y de las mezclas de los anteriores".

Que mediante estudio del Ministerio de Minas y Energía, denominado "marco conceptual y metodológico para valorar económicamente los márgenes de la cadena de distribución de combustibles", se estimaron los parámetros y se realizó el cálculo de los costos medios de prestación de servicio o márgenes de distribución para los distribuidores mayoristas.

Que el margen máximo reconocido al distribuidor mayorista, aplicable para la gasolina motor corriente, para el ACPM y para las mezclas de los anteriores con alcohol carburante y biocombustibles para uso en motores diésel, fue ajustado mediante la Resolución 91657 del 30 de octubre de 2012.

Que mediante Resolución 90675 del 26 de junio de 2014 se dictaron disposiciones en relación con el margen de distribución mayorista para la gasolina motor corriente y el ACPM.

Que mediante la Ley 1819 de 2016 se escindió el Impuesto Nacional vigente en Impuesto al Valor Agregado y en un nuevo Impuesto Nacional, según lo establecido en los artículos 167, 168 y 173 de la ley 1607 de 2012, modificados por los artículos 218, 219 y 220 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, respectivamente

Que con la creación del IVA en los combustibles no es necesario incluir en la remuneración del margen mayorista los costos asociados a la no devolución de IVA pagado por parte del agente mayorista.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se dictan disposiciones en relación con el margen de distribución mayorista para la gasolina motor corriente y el ACPM"

RESUELVE

Artículo 1º. Modifícase el rubro "MD" del artículo 4 de la Resolución 8 2438 de 1998, modificado por el artículo 1 de la Resolución 90675 de 2014, el cual quedará así:

"**MD:** Este valor corresponde al margen máximo reconocido a favor del distribuidor mayorista por la venta de gasolina motor corriente, que se fija a partir del 1 de enero de 2017 en trescientos cincuenta y ocho pesos con sesenta y tres centavos (\$358,63) por galón, teniendo en cuenta las inversiones en infraestructura, los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos de administración y ventas y las pérdidas por evaporación.

Este margen se actualizará el 1 de junio de cada año, con base en la variación del índice de precios al consumidor de los últimos doce meses certificada por el DANE.

Artículo 2º. Modifícase el rubro "MD" del artículo 4 de la Resolución 8 2439 de 1998, modificado por el artículo 1 de la Resolución 9 0675 de 2014, el cual quedará así:

"**MD:** Este valor corresponde al margen máximo reconocido a favor del distribuidor mayorista por la venta de ACPM, que se fija a partir del 1 de enero de 2017 en trescientos cincuenta y ocho pesos con sesenta y tres centavos (\$358,63) por galón, teniendo en cuenta las inversiones en infraestructura, los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos de administración y ventas, y las pérdidas por evaporación.

Este margen se actualizará el 1 de junio de cada año, con base en la variación del índice de precios al consumidor de los últimos doce meses certificada por el DANE.

Artículo 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 90675 del 26 de junio de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

30 DIC 2016



GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: José Manuel Moreno *JAC.*
Revisó: Rutty Paola Ortiz Jara / Diego Fabián Lozano/ Juan Manuel Andrade / Yolanda Patiño *JN.*
Aprobó: Germán Arce Zapata *GA*

Señor

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN.

ASUNTO: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.
DEMANDANTE: VELSON JAVIER VALENCIA.
DEMANDADA: VERNE ISABEL PAYARES RODERO Y OTRA.
RADICADO: 0500140030202021050800.

ANATOLY ROMAÑA DIAZ, mayor de edad, ciudadano colombiano, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.944.505**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número No. **205.918** del Consejo Superior de la Judicatura., en mi condición de apoderado de la señora **VERNE ISABEL PAYARES RODERO**, mayor, domiciliado y residenciado en Medellín - Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía N°. **43.726.461**, y **RUTH MARIA PAYARES RODERO**, mayor de edad, quien se encuentra domiciliada y residenciada en Medellín - Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.499.621, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2021, (**la fecha en el auto es errónea, pues en el mismo se pone el año 2020**) mediante el cual el despacho dispuso decretar pruebas por las razones que se exponen a continuación:

El suscrito solicito como pruebas entre otras el decreto de la siguiente:

TESTIMONIAL:

Como testigo de los hechos de la demanda y la respuesta aquí planteada, (especialmente, sobre la forma de pago del canon de arrendamiento, acordada con la señora **MARIA BERTHA GONZALEZ DE VALENCIA**, y si los herederos tenían o no conocimiento se esas estipulaciones) solicito respetuosamente, se decrete el testimonio de la señora **DAURIS FERNANDEZ PAYARES**, quien se identifica con cedula número, 43.755.455, quien puede ser ubicada en la carrera 76 # 24 - 39 de la ciudad de Medellín, celular 3017970867, email: daurisfernandez01@gmail.com.

DE igual manera solicito la citación de las siguientes personas, (quienes son copropietarios con el demandante, los que han recibido el canon de arrendamiento afirmando estar autorizados por todos) respecto de las cuales BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO se manifiesta se desconoce su dirección para efectos de notificaciones, por lo que en virtud del deber de colaboración que le asiste a las partes dentro del proceso solicito sean citadas por intermedio de la parte demandante quien en virtud del vínculo debe tener conocimiento de las direcciones para notificaciones, de estas, a quienes se les preguntara sobre los hechos de la demanda, la respuesta a la misma y los dineros que han debido por los cánones de arrendamiento, de los inmuebles solicitados en restitución:

- JAIRO ALONSO VALENCIA GONZALEZ, quien se identifica con cedula número 70.129.366.
- JUAN GUILLERMO VALENCIA GONZALEZ, quien se identifica con cedula número 98.531.210.
- DORA ELENA VALENCIA GONZALEZ, quien se identifica con cedula número 43.022.625.
- GLORIA PATRICIA VALENCIA DE ZAPATA, quien se identifica con cedula número 42.989.166.
- LUZ MARINA VALENCIA DE ORTIZ, quien se identifica con cedula número 32.507.346.
- NELSON JAVIER VALENCIA GONZALEZ, quien se identifica con cedula número 71.608.355.
- ANGELA MARIA VALENCIA GONZALEZ, quien se identifica con cedula número 43.062.404.

El despacho dispuso decretar la prueba testimonial limitando la cantidad de testigos, como es su facultad, pero omitió tener en cuenta que el suscrito solicito que los testigos que se relacionan a continuación, fueran citados por intermedio del demandante, debido a que son hermanos del demandante y la parte demandada desconoce su dirección física o electrónica para efectos de citación o notificación:

- JAIRO ALONSO VALENCIA GONZALEZ, quien se identifica con cedula número 70.129.366.
- JUAN GUILLERMO VALENCIA GONZALEZ, quien se identifica con cedula número 98.531.210.
- DORA ELENA VALENCIA GONZALEZ, quien se identifica con cedula número 43.022.625.
- GLORIA PATRICIA VALENCIA DE ZAPATA, quien se identifica con cedula número 42.989.166.
- LUZ MARINA VALENCIA DE ORTIZ, quien se identifica con cedula número 32.507.346.
- NELSON JAVIER VALENCIA GONZALEZ, quien se identifica con cedula número 71.608.355.
- ANGELA MARIA VALENCIA GONZALEZ, quien se identifica con cedula número 43.062.404.

De igual manera dispuso el despacho excluir el decreto de la prueba testimonial de la señora DAURIS FERNANDEZ PAYARES, quien se identifica con cedula número, 43.755.455, quien puede ser ubicada en la carrera 76 # 24 - 39 de la ciudad de Medellín, celular 3017970867, email: daurisfernandez01@gmail.com. Con lo que no esta de acuerdo la parte demandante por cuanto el conocimiento de ella es primordial para la oposición planteada a las pretensiones, es menester tener en cuenta que ella hace parte de la relación comercial y que no tiene vinculo de consanguinidad con el demandante como si lo tienen los testigos decretados por el despacho, por lo que se solicita si se va a limitar la cantidad de testigos se incluya a esta testigo entre los decretados.

Con base en lo anterior solito respetuosamente se proceda a reponer el auto recurrido en el siguiente sentido:

- Imponer en cabeza de la parte demandante la carga de hacer comparecer a los testigos que decreta el despacho con excepción de DAURIS FERNANDEZ, la cual itero es nuestra mayor testigo de defensa (tener presente que el email: daurisfernandez01@gmail.com. Pertenece a DAURIS y no a los demás testigos).
- Proceder a decretar dentro de la prueba testimonial, a la señora DAURIS FERNANDEZ.

De no reponer el auto conforme la solicitud deprecada solicito respetuosamente conceder el recurso de apelación para que la segunda instancia resuelva.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Anatoly Romaña Díaz", is enclosed within a light gray rectangular box.

ANATOLY ROMAÑA DIAZ

C.C, 16.944.505 de Santiago de Cali.

T. P. 205.918, del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN DEMANDA

Medellín, octubre de 2021

Señores

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso: Verbal sumario
Demandante: Manuel Sebastián Pérez Luna
Demandado: **HDI SEGUROS S.A.**
Radicado: 05001 4003 020 2021 – 00851 00

Asunto: **Contestación a la demanda**

Daniel Esteban Bedoya Maya, abogado con tarjeta profesional No. 254.429 del C.S. de la J., obrando como abogado adscrito a la sociedad **TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S**, sociedad apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.** (en adelante HDI) en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que se anexa, mediante el presente escrito doy respuesta a la demanda instaurada por el señor Manuel Sebastián Pérez Luna, en los siguientes términos:

I. Respuesta a los hechos

Al 1. En el presente numeral se formulan diferentes afirmaciones, frente a las cuales nos pronunciaremos por separado.

- Frente a que el señor Manuel Sebastián Pérez Luna es **asegurado** en una póliza de automóviles expedida por HDI: es cierto.
- Frente a que al señor Manuel Sebastián Pérez Luna no se le hizo entrega de dicha póliza ni se le explicó: no es cierto. Basta observar la página 16 de 36 del archivo digital que contiene el escrito de demanda y sus anexos para observar que el demandante tiene en su poder las condiciones particulares de la póliza.

En todo caso, es importante aclarar que, dentro del contrato de seguro, la parte asegurada se encuentra comprendida por Tomador, Asegurado y Beneficiario, frente a cada uno de los cuales surgen, para la compañía aseguradora, diferentes obligaciones.

En este caso, las calidades de Tomador y Beneficiario recaen sobre la sociedad Chevy Plan S.A., persona jurídica completamente diferente a mi representada, quien celebró, junto con HDI, el contrato de seguro que dio lugar a la expedición de la póliza 4242100, la cual contiene los términos del contrato celebrado entre las partes.

Ahora, frente a la obligación de entregar la póliza, el artículo 1046 del Código de Comercio indica:

“Artículo 1046. El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

*“Con fines exclusivamente probatorios, **el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador,** dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.*

“La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

*“Parágrafo. **El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza**” (Destaco).*

Así las cosas, la obligación de mi representada se agotaba en la entrega de la póliza a Chevy Plan S.A. (Tomador) al momento de su celebración y, con posterioridad, solo estaba obligado a entregar copia de la póliza al tomador, asegurado o beneficiario, si aquellos formulaban solicitud expresa.

Al 2. Lo consignado en este numeral no es un hecho sino una transcripción parcial de las condiciones particulares de la póliza, las cuales fueron aportadas con la demanda, y a cuyo contenido íntegro nos remitimos.

Al 3. En el presente numeral se consignan varias afirmaciones, frente a las cuales nos pronunciaremos por separado.

- Frente a la existencia de un contrato verbal de arrendamiento sobre el vehículo y sus condiciones: no le consta a mi representada, por tratarse de un hecho ajeno a HDI, y personal del demandante y el señor Juan Guillermo Arboleda, además de extraño al contrato de seguro de automóviles respecto de un vehículo destinado a prestar un **servicio particular**.

En todo caso, conforme al artículo 193 del Código General del Proceso solicitamos que las afirmaciones de la parte demandante sean tenidas como confesión, en la medida que dan cuenta de que el vehículo de placas ZYO 149 era utilizado para un servicio o destinación diferente a aquel para el cual se había expedido la póliza 4242100.

- Frente a que las anteriores manifestaciones fueran conocidas por los empleados de Chevy Plan S.A.: no nos consta, por ser un hecho ajeno a mi representada y que involucra únicamente al demandante y a los funcionarios de Chevy Plan S.A.

En todo caso, reiteramos, Chevy Plan es una sociedad completamente diferente de HDI, que no representada a la compañía aseguradora, y que, dentro del contrato que aquí nos ocupa, tiene la calidad de tomador y beneficiario, es decir, que compone la parte asegurada, no la parte aseguradora.

- No es cierto que la sociedad Agencia Aseguradora Automotriz Ltda. conociera que el señor Manuel Sebastián Pérez Luna pretendía destinar el vehículo para el transporte remunerado de personas. Si ello hubiera ocurrido, la póliza necesariamente habría sido expedida para un servicio público de transporte de personas, no para un servicio de transporte de personas particular.

Al 4. No le consta a HDI la ocurrencia del hurto o las particularidades que rodearon aquel, por ser hechos ajenos a mi representada y que únicamente involucran al demandante, al señor Juan Guillermo Arboleda y a los presuntos delincuentes.

En todo caso, reiteramos la solicitud de tener por confesado, conforme al artículo 193 del Código General del Proceso, que la destinación que el demandante decidió darle al vehículo de placas ZYO – 149 no era la consignada en las condiciones particulares del contrato.

Al 5. En el presente numeral se consignan varias afirmaciones, frente a las cuales nos pronunciaremos por separado.

- Frente a las llamadas del señor Arboleda Benítez a la línea 123 y al señor Manuel Sebastián Pérez, ello no le consta a mi representada por ser hechos ajenos a ella, por lo que no tuvo la oportunidad de conocerlos.
- Frente a la reclamación dirigida a HDI, es cierto que el asegurado formuló reclamación, dentro de la cual se generó la investigación del evento, se estableció la destinación del vehículo para un uso diferente del establecido en las condiciones particulares del contrato de seguro y se generó la correspondiente objeción a la reclamación.

Al 6. Es cierto que mi representada objetó la reclamación presentada por el señor Manuel Sebastián Pérez, en la medida en que el evento se enmarcaba en una de las causales de exclusión del contrato de seguro. Frente al contenido de la comunicación, a su contenido íntegro nos remitimos.

Al 6 (Bis). En el presente numeral se formulan varias afirmaciones, frente a las cuales nos pronunciaremos por separado.

- Frente a que la compra del vehículo se hizo a manera de inversión, ello no le consta a mi representada, por ser un hecho personal del demandante y ajeno a HDI.
- Frente a que los funcionarios de Chevy Plan le indicaron que podía arrendar el vehículo para su explotación mediante plataformas y así irlo pagando, ello no le consta a mi representada, por ser un hecho que únicamente concierne al señor Manuel Sebastián Pérez y a la persona que supuestamente realizó dicha afirmación.

No obstante, reiteramos, Chevy Plan es el tomador y beneficiario de la póliza, conforma la parte asegurada, que es la que traslada los riesgos, y no la parte

aseguradora, que es la que los asume. Por tanto, las afirmaciones que hubieren podido realizar los funcionarios de Chevy Plan – que no nos constan – resultan inoponibles a HDI, en la medida en que no se hicieron en representación de la aseguradora ni afectan el contrato de seguro.

- Frente a que los funcionarios de Agencia Aseguradora Automotriz Ltda. manifestaron que el vehículo podía ser utilizado para arrendamiento a través de plataformas virtuales, ello no es cierto, pues las condiciones particulares del contrato establecen claramente que el servicio que prestaría este vehículo es privado, no público. Además, la Agencia Aseguradora Automotriz Ltda. conoce las condiciones del contrato de seguro y es consciente de la exclusión 2.9. del clausulado, el cual constituye el fundamento de la objeción formulada frente a la reclamación del demandante.

Ahora bien, llama la atención que, hasta este momento, el señor Manuel Sebastián Pérez había indicado que eran los asesores de Chevy Plan los únicos que le habían sugerido la forma de explotación del vehículo que planeaba adquirir. En efecto, en la página 28 de 34 del archivo que contiene la demanda y sus anexos, correspondiente al acta de la audiencia de conciliación prejudicial, en el acápite de transcripción a los hechos de la solicitud, se indica:

*“7. Informa el convocante que, la compra de dicho vehículo a través de Chevy Plan fue una inversión que únicamente se hizo **porque los asesores de Chevy Plan les habían dicho** que, si arrendaban el Carro por medio de la plataforma Uber, podría ir pagándose poco a poco”*
(Destaco).

En consecuencia, será carga de la parte demandante demostrar cuál fue el funcionario de la Agencia Aseguradora Automotriz Ltda. que, dentro de la asesoría propia del contrato de seguro, le indicó que una explotación de esa naturaleza se encontraba amparada, aun cuando al mismo tiempo se indicó en las condiciones particulares que el servicio que prestaría el vehículo era privado.

- Frente a que “dichos asesores” (sin especificar cuáles) hayan sugerido celebrar el contrato de seguro con HDI: a mi representada no le consta el contenido de las

conversaciones que haya podido sostener el señor Manuel Sebastián Pérez con sus asesores comerciales, máxime cuando aquel no aclara a cuáles se refiere.

En todo caso, si la afirmación indicaba que mi representada respeta los términos pactados en el contrato de seguro celebrado entre las partes, HDI efectivamente se comporta de esa manera, lo que precisamente en este caso ha obligado a mi representada a objetar la reclamación formulada.

Al 7. No le consta a mi representada que, a la fecha de esta contestación, el vehículo no haya sido recuperado, pues HDI no se encuentra vinculada al proceso de investigación adelantado por la autoridad.

Al 8. Es cierto.

II. Oposición a “Las peticiones”

Actuando en nombre y representación de HDI SEGUROS S.A., me opongo a la prosperidad de las declaraciones y condenas que en este acápite formula la parte demandante, en la medida que, sin perjuicio de las particularidades que desarrollaremos dentro del acápite siguiente, en el caso concreto no existe cobertura del contrato de seguro, por lo que no existe siniestro y, en consecuencia, no surge la obligación condicional en cabeza de la compañía aseguradora.

En consecuencia, solicito se absuelva de toda responsabilidad a mi representada y se condene a la parte actora al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del trámite del presente proceso.

III. Defensas y excepciones

Además de las defensas y excepciones que se desprendan de la contestación a los hechos de la demanda, así como aquellas que resulten probadas en el proceso –que deben ser declaradas de oficio de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso-, propongo desde ahora las siguientes:

1. Exclusión de cobertura.

El artículo 1056 del Código de Comercio, señala:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

A su vez, explica Juan Manuel Díaz-Granados¹, que las exclusiones *“permiten señalar los eventos que, enmarcándose en los límites positivos, no tendrán protección del contrato”.*

En el caso concreto, las condiciones generales del contrato de seguro instrumentalizado en la póliza 4242100, indican lo siguiente:

“2. EXCLUSIONES

“EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

...

“2.9 SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECUPPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA” (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

A su vez, las condiciones particulares de la misma póliza indican:

“SERV: TR. [léase transporte] DE PERSONAS PARTICULAR” (Corchetes fuera del texto original).

Por último, el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 2, define los vehículos destinados al servicio particular y público así:

¹ DÍAZ-GRANADOS ORTÍZ, Juan Manuel. “El Seguro de Responsabilidad”. Bogotá: Editorial Universidad Del Rosario, 2012. p. 109

“Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas”.

“Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, *destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje*” (Destaco).

Para el caso concreto, tal como se dejó en evidencia con la respuesta a los hechos de la demanda, la parte demandante ha confesado que destinó el vehículo de placas ZYO 149 al transporte remunerado de pasajeros a través de plataformas virtuales, de tal suerte que le dio una destinación de servicio público, diferente al servicio privado para el cual fue expedido el contrato de seguro instrumentalizado en la póliza 4242100, materializándose la exclusión de cobertura pactada.

2. Nulidad relativa del contrato de seguro

El contrato de seguro es un negocio jurídico de ubérrima o máxima buena fe. Ello implica que el deber general de actuar de buena fe en todos los negocios jurídicos celebrados resulta especialmente exigente cuando se trata de un contrato de seguro. Dicha exigencia, surgida en el derecho inglés desde principios del siglo XVIII, ha venido evolucionando y transmitiéndose a un vasto número de ordenamientos jurídicos (incluyendo el colombiano), debido a la trascendental importancia que en materia aseguradora se otorga a las afirmaciones y actuaciones realizadas por cada una de las partes.

El más claro ejemplo de dicha confianza en la buena fe de la contraparte contractual es la declaración del estado del riesgo. De la simple afirmación del titular de un riesgo sobre sus características, la aseguradora procede a asumirlo en la forma, cuantía y estado declarado, calculando actuarialmente el valor de la prima correspondiente sin más elementos de juicio que la confianza legítimamente depositada en las declaraciones del tomador y/o asegurado del contrato. En virtud de dicha declaración –que se presume sincera y completa, en virtud de la naturaleza de máxima buena fe del negocio asegurador–, se delimitan los riesgos asumidos por la aseguradora y se calcula la prima correspondiente.

De allí que la declaración sincera del estado del riesgo antes de la expedición de la póliza sea el deber más importante en cabeza del tomador o asegurado, pues el consentimiento

de la aseguradora sobre la asunción del riesgo se basa, exclusivamente, en la información proveída por el tomador y/o asegurado. Si esa información resulta ser contraria a la verdad, el consentimiento de la aseguradora estaría viciado y, por ello, los ordenamientos jurídicos establecen drásticas consecuencias al incumplimiento de este deber.

En el caso colombiano, dispone el artículo 1058 del C. Co., lo siguiente:

*“Art. 1058.-**El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo**, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. **La reticencia o la inexactitud** sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, **producen la nulidad relativa del seguro.**”*

***Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto** si el tomador ha encubierto por culpa, **hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.**”*

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente” (resalto y subrayo).

Se reitera que en el caso concreto se materializó una exclusión de cobertura, debidamente consagrada en las condiciones generales del contrato de seguro; no obstante, si por cualquier razón se considerara que la exclusión no es aplicable al caso concreto, habría lugar

a declarar la existencia de una nulidad relativa como sanción al negocio jurídico, dado que el consentimiento de la aseguradora se basó en la declaración que realiza el asegurado sobre el estado del riesgo a asumir – en nuestro caso, que el vehículo iba a ser destinado para un servicio privado, no público –, si dicha declaración resulta ser contraria a la verdad o, en términos técnicos de seguro, reticente o inexacta, el consentimiento de la aseguradora estuvo viciado y, por ende, se produce la nulidad relativa del contrato de seguro. Al respecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco explica lo siguiente:

*“Dentro del desarrollo del contrato de seguro, tiene destacada importancia el adecuado cumplimiento de este deber porque, siendo el seguro un contrato de ubérrima buena fe (y ya sabemos lo que el concepto entraña), **resulta una exigencia perentoria, dentro de la conducta del tomador, la declaración sincera de todas las circunstancias que determinen el estado del riesgo**, sin importar que para conocer los pormenores de ese estado el asegurador haya propuesto o no el cuestionario propio de la denominada solicitud de seguro”² (resalto y subrayo).*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“El artículo 1058 de Código de Comercio en su parte pertinente, dispone que ‘el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro’, dicha norma ha sido analizada como aplicación específica del principio de buena fe inherente al contrato de seguros, **pues esta modalidad comercial supone que el interesado declare sinceramente cuál es el nivel de riesgo que asumirá la entidad aseguradora, comoquiera que esa manifestación estructura la base del consentimiento acerca de la concesión del amparo y no sólo eso, contribuye a establecer el***

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. 6ta Edición. Durpe Editores: Bogotá D.C. 2014. Pág. 277.

valor de la póliza, en función de la probabilidad estadística de que el riesgo asegurado acontezca³ (resalto y subrayo).

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el vehículo ZYO 149 se identificó como un vehículo que prestaría un servicio particular, motivo por el cual estaría expuesto a un nivel de riesgo muy diferente a aquel al que se encuentran expuestos los vehículos destinados a prestar el servicio de transporte de pasajeros. HDI aceptó asumir el nivel de riesgo al que se encontraba expuesto el vehículo de placas ZYO 149 para un servicio privado, mas no dio su consentimiento para asumir el nivel de riesgo al que se estaría expuesto el vehículo si prestaba un servicio público de transporte de personas. De ahí que la nulidad relativa se encuentre configurada, pues el consentimiento de la aseguradora se encuentra viciado.

Sin lugar a duda, el vehículo ZYO 149, en razón de la destinación que le dio su propietario, se encontraba expuesto constantemente a un nivel de riesgo más alto que el común, toda vez que la prestación del servicio de transporte de pasajeros implica per se: (i) el manejo de dinero en efectivo o de transferencias bancarias, (ii) conducir y llevar al vehículo a zonas de la ciudad desconocidas para el conductor, (iii) la exposición constante del vehículo a ser dañado o hurtado, dada su vocación de tránsito permanente (iv) y al hurto o daños por parte de usuarios de la plataforma de transporte, entre otros.

Por lo anterior, el estado del riesgo asumido por la compañía de seguros no correspondía con aquel al que realmente se encontraba expuesto el vehículo de placas ZYO 149, pues el cambio en el servicio al que se destinó aumentaba el nivel de riesgo amparado por el contrato de seguro 4242100.

3. Terminación del contrato de seguro por la falta de notificación de la modificación del estado del riesgo.

El artículo 1060 del Código de Comercio establece:

ARTÍCULO 1060. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de septiembre de 2010. Expediente: 05001-3103-001-2003-00400-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. *Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.*

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

En el caso concreto, según lo indicado por el señor Manuel Sebastián Pérez en el escrito de la demanda, desde la adquisición del vehículo aquel tuvo la intención de destinarlo al transporte público de personas, de ahí que se haya alegado la nulidad relativa del contrato de seguro.

En todo caso, si durante el proceso se pudiera establecer que la intención del demandante al adquirir el vehículo fue una, pero que cambió entre el momento de la compra y la pérdida del vehículo, será necesario concluir que se produjo una terminación automática del contrato de seguro, pues el demandante habría modificado el estado del riesgo, sin realizar la notificación pertinente a la compañía de seguros, por lo que sería aplicable la sanción al negocio jurídico consagrada en el artículo que acabamos de citar.

4. Ausencia de siniestro frente al amparo de gastos de transporte

Hasta este momento hemos desarrollado argumentos de defensa y excepciones de mérito que afectan las pretensiones condenatorias dirigidas a todos los amparos del contrato de seguro, incluidos, por supuesto, el de pérdida total por hurto y el de gastos de transporte.

No obstante, y aunque aquellos son suficientes para desestimar las pretensiones de la demanda, en el hipotético y remoto caso que el despacho considere que las excepciones propuestas hasta aquí carecen de vocación de prosperidad, se debe reparar en que, conforme a las condiciones generales del contrato de seguro, no se configura el riesgo amparado por el amparo de gastos de transporte.

En efecto, las condiciones generales del contrato de seguro establecen:

“3.2. GASTOS DE TRANSPORTE:

“LA COMPAÑIA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS O POR HURTO, UNA SUMA DIARIA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, LIQUIDADADA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO A LA COMPAÑIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION DEL VEHICULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE SESENTA (60) DIAS COMUNES Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

“EL BENEFICIO A QUE HACE REFERENCIA ESTE NUMERAL, SOLO SE RECONOCERA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA AUTOMÓVIL, CAMPERO, CAMIONETA O PICK UP, DE USO ESTRICTAMENTE FAMILIAR Y DE SERVICIO PARTICULAR. ESTE BENEFICIO NO APLICA CUANDO EL ASEGURADO HAGA USO DEL AMPARO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

De la mera lectura se extrae con facilidad que el amparo de gastos de transporte, en consonancia con el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de

Comercio⁴, pretende cubrir los gastos en los que realmente incurra el asegurado como consecuencia de la pérdida del vehículo.

En nuestro caso, el señor Manuel Sebastián Pérez ha confesado que la destinación de su vehículo era muy diferente a la de satisfacer sus propias necesidades de movilidad, las cuales él suplía de otra forma – o simplemente no las tenía –, por lo que la pérdida del vehículo de placas ZYO 149 no afectó su forma de movilizarse, ni le generó erogaciones adicionales, entonces no se configura el supuesto de hecho amparado por el beneficio. De hecho, si se concediera, se estaría enriqueciendo injustificadamente al asegurado, en contravía de lo establecido en el artículo 1088 del Código de Comercio ya referenciado.

5. Improcedencia de condena por intereses moratorios en contra de la aseguradora

El apoderado de la parte demandante pretende que se dé aplicación al artículo 1080 del Código de Comercio y, en consecuencia, se condene a la aseguradora que represento al pago de intereses moratorios desde la fecha de la solicitud de conciliación prejudicial.

Pues bien, debe tener en cuenta el Despacho, y el apoderado de la parte demandante, que para dar aplicación al artículo 1080 del Código de Comercio, el asegurado o beneficiario del seguro debió haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 1077 del Código de Comercio, situación que en este caso no se ha dado, y no se dará, dada la exclusión de cobertura, la nulidad relativa, la terminación automática y/o la ausencia de siniestro, que acabamos de explicar.

En efecto, como se desprende del propio escrito de demanda y sus anexos, es evidente que en el presente caso no existe siniestro, por lo que, lógicamente, la parte demandante no lo ha probado, ni logrará probarlo.

Por esta razón, reiteramos que la pretensión de condena a intereses moratorios carece de vocación de prosperidad, HDI Seguros no se encuentra en mora de realizar ningún pago, pues su obligación condicional no ha surgido, ni surgirá, toda vez que el evento se encuentra excluido de cobertura.

⁴ *“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y **jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento**. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Destaco).*

6. Falta de legitimación en la causa por activa

La “petición” 3 de la demanda señala:

“3. Condénese a HDI SEGUROS S.A. a pagar al beneficiario del seguro (CHEVY PLAN SA), la suma adeudada que tiene el accionante con esta. Dicho valor deberá obtenerse de lo pretendido anteriormente, solo en el caso de que dicha deuda todavía esté vigente”.

La legitimación ha sido considerada por la doctrina como la aptitud jurídica que posee una persona para realizar un acto en particular, esto es, la posibilidad reconocida por el ordenamiento jurídico para su realización.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“La legitimación en la causa, lo ha señalado con insistencia la Sala, ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (sentencia del 14 de agosto de 1995 exp. 4268), pues, ‘según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ **consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa)** y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)’. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65)”⁵ (resalto y subrayo).*

Pues bien, en el caso de los seguros, quien está legitimado en la causa para pretender el pago de la prestación asegurada es el beneficiario. Así lo ha indicado en múltiples oportunidades la Superintendencia Financiera, al referirse sobre las diferentes partes e intervinientes en el contrato de seguro:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de junio de 2001. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Ref. Expediente No. 6050.

“Las partes del contrato de seguro están definidas claramente en el artículo 1037 del Código de Comercio, siendo solamente el tomador y el asegurador quienes poseen esta calidad. No obstante, debemos precisar que adicionalmente a las partes del contrato de seguros existen otras personas que participan en el mismo, como son el asegurado y el beneficiario. Para mayor claridad, definiremos tanto las partes del contrato de seguro como las demás personas que intervienen en éste:

El asegurador, es la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos (artículo 1037 del Código de Comercio). Debe ser una empresa constituida como sociedad anónima o como una cooperativa de seguros, previo el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Necesita certificado de autorización de la Superintendencia Bancaria y está sujeto a su vigilancia permanente.

El tomador es la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos (artículo 1037 del Código de Comercio). Puede ser una persona natural o jurídica. En la mayoría de los casos la misma persona tiene las calidades de tomador y asegurado.

El asegurado, en los seguros de daños, “es la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo” (artículo 1083 del Código de Comercio); es el titular del interés asegurable. En los seguros de personas es asegurado aquel sobre cuya vida o integridad corporal se contrata el seguro.

El beneficiario es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada. Puede ser el mismo tomador o asegurado, o una persona diferente. El beneficiario se determina en la póliza (...)”⁶ (resalto).

Como podrá corroborarlo el Despacho de una simple lectura de la póliza No. 4242100, la persona que ostenta la calidad de beneficiario es la sociedad Chevy Plan S.A., a nombre de quien la parte demandante presenta una pretensión, sin que cuente con poder para representarla.

⁶ Concepto: 1999055182-7. Septiembre 30 de 1999. Superintendente Delegado para Seguros y Capitalización.

Siendo Chevy Plan quien ha sido expresamente designado como beneficiario en la póliza, es este quien tendría derecho a pretender la prestación asegurada.

Así lo ha señalado expresamente la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencias del 16 de septiembre de 2003 y del 16 de mayo de 2008:

*“(...) el beneficiario, [es la] persona a quien se atribuye el derecho a reclamar y recibir la prestación asegurada una vez se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida según el caso (arts. 1077 y 1080 ib.). De los nombrados, **es el beneficiario quien**, en línea de principio, **está legitimado para reclamar del asegurador el pago de la prestación asegurada** (art. 1080 del C. de Co., en la redacción de la Ley 45 de 1990), sin que necesariamente deba concurrir en él, las calidades de tomador o asegurado, pues basta que se encuentre debidamente identificado como beneficiario en la póliza (Sent. Cas. Civ. de 16 de septiembre de 2003, Exp. No. 6704)”⁷ (énfasis fuera de texto).*

En consecuencia, el señor Manuel Sebastián Pérez carece de legitimación en la causa para pretender en nombre propio, pues aquel no ostenta la calidad de beneficiario dentro del contrato de seguro, únicamente de asegurado; y carece de legitimación en la causa para pretender en nombre de Chevy Plan – como pretendió hacerlo en la “petición” número 3 – pues carece de facultades para representar a esa persona jurídica.

IV. Frente al juramento estimatorio

El artículo 206 del Código General del Proceso establece:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

En el caso concreto, la parte demandante pretende el pago de las sumas aseguradas para los amparos de pérdida total por hurto y gastos de transporte, rubros que no corresponden

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de mayo de 2008. Exp. No. 11001-3103-007-1998-06332-01. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.

a una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, sino el cumplimiento de un contrato que, a juicio de los demandantes, mi representada está incumpliendo.

El cumplimiento de un contrato no equivale a indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, y la suma asegurada únicamente se demuestra con las condiciones particulares de la póliza, las cuales se aportaron como anexos de la demanda, de tal suerte que el juramento estimatorio frente a esos dos conceptos es improcedente, y, aún así, la parte demandante, anti técnicamente, lo formuló. En todo caso, su formulación no produce ningún efecto.

Ahora bien, el único pago de frutos que sí pretendió la parte demandante, el cual se enmarca en los supuestos consagrados en el artículo 206 del Código General del Proceso fue el relativo a la condena por intereses moratorios – fruto civil – y, curiosamente, fue la única pretensión frente a la cual, aquí sí siendo procedente, la parte demandante no formuló juramento estimatorio.

En consecuencia, el juramento estimatorio formulado no está llamado a producir efecto alguno, pues lo juramentado no era objeto de juramento, y aquella pretensión que sí era susceptible de la figura – intereses moratorios – no fue incluida en el juramento.

V. Pruebas

Solicito respetuosamente al Despacho decretar y practicar los medios de prueba que enunciaré a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Interrogatorio de parte

Pido al Despacho citar en audiencia para proceder a formular interrogatorio de parte, verbal o por escrito, al demandante Manuel Sebastián Pérez.

2. Documental

- Condiciones generales y particulares aplicables al contrato de seguro instrumentalizado en la póliza 4242100.

3. Testimonio

Se solicita al Despacho decretar el testimonio de Juan Fernando Guaglianone Lemus, Subdirector de Indemnizaciones Autos en HDI Seguros S.A., para que declare sobre la forma en la que se comercializan los seguros de automóviles, los riesgos que asume la compañía aseguradora, la naturaleza de los riesgos a los que se encuentra expuesto un vehículo destinado a servicio público y privado, la razón de ser de las exclusiones pactadas en el contrato y, en general, sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

El señor Guaglianone Lemus podrá ser ubicado en la Carrera 7 No. 72 – 13 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico jaime.guaglianone@hdi.com.co.

VI. Anexos

Anexo al presente escrito:

- 1.** Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 2.** Poder conferido a la sociedad Tamayo Jaramillo & Asociados S.A.S, el cual ya obra en el expediente.
- 3.** El Certificado de Existencia y Representación Legal de HDI SEGUROS S.A., el cual ya obra en el expediente.
- 4.** Certificado de Existencia y Representación Legal de Tamayo Jaramillo & Asociados S.A.S., el cual ya obra en el expediente.

VII. Direcciones y notificaciones

HDI SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Calle 22 No. 42 A - 90, de la ciudad de Medellín.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrera 43 No. 36 – 39, oficina 406, en Medellín y en el correo electrónico tamayoasociados@tamayoasociados.com.

Atentamente,


Daniel Esteban Bedoya Maya

T.P. 254.429 del C. S. de la J.

C.C. 1.214.714.742 de Medellín

**SEGURO DE AUTOMOVILES
"FORMULA SICURA"**

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

- 1.1 GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.**
- 1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.**

2. EXCLUSIONES

EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

- 2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O SE DESTINE PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS.**
- 2.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.**
- 2.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI COMO LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.**
- 2.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD,**

POSESION O TENENCIA; ASI COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

- 2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADAS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.**
- 2.6 LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.**
- 2.7 LOS DAÑOS ELECTRICOS O MECANICOS ASI COMO LAS FALLAS SEAN ESTAS ACCIDENTALES O NO, CUANDO SE DEBAN AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, O CUANDO SE DEBAN A DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO, O LUBRICACION, O MANTENIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION EL MOTOR SE CONSIDERARA COMO UN TODO.**

SIN EMBARGO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUDIERE DERIVAR DE UN ACCIDENTE GENERADO POR ELLAS, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA.

- 2.8 DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.**
- 2.9 SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.**
- 2.10 CUANDO EL VEHICULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHICULO ESPECIALIZADO, DESPUES DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECANICO.**
- 2.11 CUANDO EL VEHICULO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION; O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O PRUEBAS DE HABILIDAD Y DESTREZA.**
- 2.12 CUANDO SE TRANSPORTEN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, COMBUSTIBLE O INFLAMABLE SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR PARTE DE LA COMPAÑIA.**
- 2.13 EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.**
- 2.14 EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. EL PERJUICIO PATRIMONIAL PURO ES LA PÉRDIDA ECONÓMICA SUFRIDA, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN PREVIO DAÑO PERSONAL O MATERIAL SUFRIDO POR EL RECLAMANTE DE DICHA PÉRDIDA.**
- 2.15 LAS PERDIDAS O DAÑOS BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA POLIZA, CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O**

HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TOMADOR O ASEGURADO TENGAN O NO CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO.

ESTA EXCLUSION NO OPERA PARA LOS VEHICULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑIA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.

2.16 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS. ASI MISMO, CUANDO EL VEHICULO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.

2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.18 CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACION, SEA ESTA ACCIDENTAL O NO, DEL MEDIO AMBIENTE, RIOS, LAGOS, MARES O A LA ATMOSFERA.

2.19 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO CUENTE CON BLINDAJE Y EN EL MOMENTO DE LA OCURENCIA DEL EVENTO NO TENGA VIGENTES LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA O LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, PARA LA INSTALACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE DICHO BLINDAJE.

2.20 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE GENERE DENTRO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y/O TERMINALES AÉREOS SALVO QUE LA COMPAÑIA HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN OTORGAR AMPARO EN TALES LUGARES

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VICTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

3. BENEFICIOS ADICIONALES

3.1 GASTOS DE GRUA:

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO LOS GASTOS ACREDITADOS EN QUE ESTE INCURRA DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRUA EL VEHICULO ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACION, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO U OTRO CON AUTORIZACION DE LA COMPAÑÍA, HASTA POR UNA SUMA MAXIMA EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

3.2. GASTOS DE TRANSPORTE:

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS O POR HURTO, UNA SUMA DIARIA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, LIQUIDADADA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO A LA COMPAÑÍA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION DEL VEHICULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE SESENTA (60) DIAS COMUNES Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

EL BENEFICIO A QUE HACE REFERENCIA ESTE NUMERAL, SOLO SE RECONOCERA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA AUTOMÓVIL, CAMPERO, CAMIONETA O PICK UP, DE USO ESTRICTAMENTE FAMILIAR Y DE SERVICIO PARTICULAR. ESTE BENEFICIO NO APLICA CUANDO EL ASEGURADO HAGA USO DEL AMPARO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

CONDICIONES GENERALES

4. DEFINICIONES:

4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal y en proceso civil

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con un máximo de cincuenta (50) SMMLV y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil o penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado o como consecuencia directa y exclusiva de daños, lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

La suma asegurada es aplicable a cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos civiles o penales y comprende todas las instancias procesales a que hubiere lugar.

El sublímite señalado para el presente amparo operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en los cuadros siguientes. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en un proceso, implicará aceptación tácita ni reconocimiento de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por Responsabilidad Civil presentare el Asegurado a la Compañía.

4.1.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal

	PROCESO PENAL		
<i>TIPO DE DELITO</i>	<i>INDAGACION PRELIMINAR o PRELIMINARES</i>	<i>INDAGATORIA Y OTRAS ACTUACIONES o INSTRUCCIÓN</i>	<i>JUICIO e INCIDENTE DE REPARACION</i>
LESIONES Y/O HOMICIDIO	30%	30%	40%

4.1.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil

	PROCESO CIVIL		
<i>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</i>	<i>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LOGRADA</i>	<i>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</i>	<i>SENTENCIA Y APELACIÓN</i>
30%	20%	25%	25%

4.2 Pérdidas por daños al Vehículo:

Para los efectos de este seguro se considerará que el vehículo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

5. SUMA ASEGURADA

5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPLIA

La Responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

5.2 PERDIDAS Y DAÑOS AL VEHICULO.

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al Valor Comercial del Vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia el valor de la factura de compra en el caso de vehículo cero kilómetros y la guía de valores de Fasesolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza para vehículos usados.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasesolda vigente al momento del siniestro.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

5.2.1 INFRA SEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

5.2.2 SOBRESSEGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

6. GARANTIA

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del Asegurado pero éste declara que es propietario del mismo, el Asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio respecto del interés asegurable.

7. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta Póliza.

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el Asegurado deberá allegar documentos tales como:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- Tarjeta de Propiedad del vehículo a nombre de la Compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.
- En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, impuestos o multas que se generen para allegar estos documentos serán de cargo de la Compañía.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMPLIA.

9.2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el Cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

9.2.2 La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

-Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.5 La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Compañía pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en reparaciones: La Compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.

9.3.4 Opciones de la Compañía para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de éstas alternativas es privativo de la Compañía.

9.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

10. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

11. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

13. TERMINACION DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

14. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

15. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

16. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

17. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

18. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

**SEGURO DE AUTOMOVILES
"FORMULA SICURA"**

AMPARO ADICIONAL DE PROTECCION PATRIMONIAL

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA Y CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO SE ENCUENTRE APTO FÍSICA, MENTAL Y LEGALMENTE, PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE CONDUCIR, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LOS DEDUCIBLES Y LIMITES ESTIPULADOS, LOS PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO CAUSE A UN TERCERO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, SIN MEDIAR DOLO DEL CONDUCTOR, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- ***CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**
- ***CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS O CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.**
- ***CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.**

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, COMPAÑERO PERMANENTE, POR LO CUAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

REFERENCIA	SUCURSAL BOGOTÁ	CERTIFICADO DE EXPEDICION	POLIZA No. 4242100	ANEXO No. 0
TOMADOR CHEVYPLAN S A	- PÓLIZA AGRUPADORA		NIT 830.001.133-7	
DIRECCION CR 7 No. 75 - 26	CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		TELEFONO 6119380	
ASEGURADO MANUEL SEBASTIAN PEREZ LUNA			CC 1038.360.297	
BENEFICIARIO CHEVYPLAN S A			NIT 830.001.133-7	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 01 / 01 / 2020	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 28 / 12 / 2019		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 28 / 12 / 2019	
		HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 28 / 12 / 2020	HASTA (d-m-a) 28 / 12 / 2020	
INTERMEDIARIO AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA	CLAVE 4002987	% PARTICIPACION 100.00	COMPañIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

ITEM: 1	PLACA: ZY0149	MARCA Y TIPO: CHEVROLET SAIL LT MT 1400CC 5P AA	MODELO: 2015	CLASE: AUTOMOVIL	CODIGO: 01601257
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR	MOTOR: LCU140450531	CHASIS: 9GASA68M1FB008258	COLOR: PLATA		
ZONA DE CIRCULACIÓN: ANTIOQUIA		CONCESIONARIO: ANDAR			

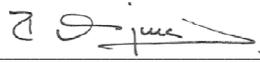
AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	2,500,000,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	25,900,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	25,900,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	25,900,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	25,900,000.00		
TERREMOTO	25,900,000.00	10.00	1.00
ACCIDENTES PERSONALES (40 MILLONES)	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	1,656,232.20		
OBLIGACIONES FINANCIERAS HASTA 3 CUOTAS	SI	10.00	10.00
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI		

TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****2,527,556,232.20	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO	PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****0.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /	PRIMA NETA: \$ *****1,122,134.61	
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - CONTADO 75 DIAS	OTROS CONCEPTOS: \$ *****20,055.00	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00
PERIODO DE FACTURACIÓN: MENSUAL	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00
Valor Facturación con IVA \$ *****123,564.00	IVA: \$ *****217,015.99	IVA: \$ *****0.00
	PRIMA TOTAL: \$ *****1,359,205.38	TOTAL A PAGAR: \$ *****0.00

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CR 7 NO. 72 13 PISO 1


FIRMA AUTORIZADA

PUNTOS DE PAGO

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFACTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
 HDI SEGUROS S.A. Carrera 7 N° 72-13 piso 8 A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888 NIT 860.004.875-6 RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.				

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.
CLIENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

**HDI SEGUROS S.A.**

NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

SUCURSAL	BOGOTÁ	CERTIFICADO DE	EXPEDICION	POLIZA No.	4242100	ANEXO No.	0
TOMADOR	CHEVYPLAN S A	- PÓLIZA AGRUPADORA		NIT	830.001.133-7		
DIRECCION	CR 7 No. 75 - 26	CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		TELEFONO	6119380		
ASEGURADO	MANUEL SEBASTIAN PEREZ LUNA			CC	1038.360.297		
BENEFICIARIO	CHEVYPLAN S A			NIT	830.001.133-7		

TEXTO DE LA POLIZA

FORMA

03052018-1314-P-03-HDIG030507140000-DROI
 07052018-1314-A-03-HDIG031700000000-DROI

PARA CONOCER LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA POR FAVOR VISITE NUESTRA PAGINA DE INTERNET WWW.HDI.COM.CO <<http://WWW.HDI.COM.CO>> - SEGURO PARA AUTOS.

CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO.

PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA POLIZA.

EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO, LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECION AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA. ESTE VALOR COMERCIAL SERA EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHÍCULO EN LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

FORMA GSG - 03 - 58

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMÁTICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LÍMITES Y SUBLÍMITES DE ACUERDO CON SUS POLÍTICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

LOS TERMINOS DE LA RENOVACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVACION, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACION.

LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE.

TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA:

LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVADE SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION.

EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, HDI-SEGUROS DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ENDOSO:

SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACRENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA DICHO EVENTO.

LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO.

AVISO DE SINIESTRO:

CLIENTE

**HDI SEGUROS S.A.**

NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

SUCURSAL	BOGOTÁ	CERTIFICADO DE	EXPEDICION	POLIZA No.	4242100	ANEXO No.	0
TOMADOR	CHEVYPLAN S A	- PÓLIZA AGRUPADORA		NIT	830.001.133-7		
DIRECCION	CR 7 No. 75 - 26	CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		TELEFONO	6119380		
ASEGURADO	MANUEL SEBASTIAN PEREZ LUNA			CC	1038.360.297		
BENEFICIARIO	CHEVYPLAN S A			NIT	830.001.133-7		

TEXTO DE LA POLIZA

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

MUERTE ACCIDENTAL

SI COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE NO EXCLUIDO ESPECIFICAMENTE, QUE HAYA TENIDO OCURRENCIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO FALLECE, LA COMPAÑÍA PAGARA UNA SUMA IGUAL AL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO, SIEMPRE QUE DICHO FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

INVALIDEZ

SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO, CONFORME SE ENCUENTRA DEFINIDO EN ESTE SEGURO, SE PRODUCE UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO QUE LO IMPOSIBILITE PARA LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD REMUNERATIVA, LA COMPAÑÍA PAGARA UNA PRESTACION IGUAL A LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL CUADRO PARA ESTE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE CONSIDERARAN COMO TAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE TENGAN EL CARÁCTER DE ACCIDENTALES, LAS SIGUIENTES DESMEMBRACIONES: PERDIDA DE DOS MIEMBROS, PERDIDA DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES, PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, PERDIDA TOTAL DE LA VISTA DE AMBOS OJOS, PERDIDA TOTAL DE LA AUDICION POR AMBOS OIDOS, PARALISIS TOTAL Y PERDIDA DEL HABLA.

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE

NO ES UN AMPARO ADICIONAL SINO UN COMPLEMENTO DEL AMPARO DE INVALIDEZ, POR EL CUAL, SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO SE OCASIONA LA PERDIDA FUNCIONAL O ANATOMICA DE UNO DE SUS MIEMBROS U ORGANOS, O SU AMPUTACION TRAUMATICA O QUIRURGICA, EL ASEGURADO TENDRA DERECHO A UNA SUMA, DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES QUE A CONTINUACION SE ESTABLECEN Y QUE SE FIJARA CON BASE EN EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES

PERDIDA DE LA VISTA POR UN OJO 50%
 PERDIDA DE LA AUDICION POR UN OIDO 50%
 PERDIDA DE LOS DEDOS INDICE Y PULGAR 20%
 PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UNA MANO 50%
 PERDIDA DE UN BRAZO POR ENCIMA DEL CODO 50%
 PERDIDA DE LA MANO A LA ALTURA DE LA MUÑECA 42.5%
 PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UN PIE 15%
 DESFIGURACION FACIAL TOTAL 10%

EN CASO DE PERDIDA DE VARIOS MIEMBROS U ORGANOS DE LOS ENUMERADOS EN LA TABLA ANTERIOR, PRODUCIDA EN UN MISMO ACCIDENTE, EL VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACION SERA FIJADO SUMANDO LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS MIEMBROS U ORGANOS Y, EN NINGUN CASO, EL TOTAL PAGADERO BAJO LOS AMPAROS COMBINADOS DE INVALIDEZ Y DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION, PODRA EXCEDER LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

CLIENTE